

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0252/2025 del índice de la Unidad de Transparencia, -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes. -----

1.- Que el día 11 once de septiembre del año 2025 dos mil veinticinco, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información bajo el número de folio 241230025000252, la cual fue recibida y registrada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, bajo el número de expediente interno 317/0252/2025 del índice de este sujeto obligado, a través de la cual, en lo que aquí interesa, se solicitó la siguiente información:

“...Como va el trámite de una Supervisión en el nivel de educación física por el proceso vertical (promoción) ya que el mismo proceso está desde Julio y no hay respuesta, espero por escrito el seguimiento o respuesta de la misma, o bien se documente el proceso señalado...”

2.- Es así que mediante oficio UT-0793/2025, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Educación Física, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, a fin de que se otorgara respuesta en lo que corresponde a su correspondiente ámbito de competencia, esto conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. -----

3. – Acto seguido, el día 17 diecisiete de septiembre del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número SEGE/DEB/DEF-0171/2025-2026, signado por el MTRO. EDUARDO QUIROZ SANDOVAL, Jefe del Departamento de Educación Física, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...Por este conducto atentamente le informo al respecto que la información que requiere el solicitante, del expediente en trámite, consta en 1 documento, oficio DEB/DEF/1432/2024-2025, en el que se previene reciba diversos datos, que se consideran susceptibles de clasificación, como son claves únicas de registro de población; datos que encuadran en el supuesto de datos personales e información confidencial, establecido en el artículo 3º fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo que, con el objeto de garantizar tanto el derecho de acceso del solicitante, como cuidar también el manejo de los datos personales y confidenciales, se solicita evaluar la información susceptible de clasificación a través de los medios establecidos por la Ley, de conformidad con la disposición novena y quincuagésima sexta de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, , de una revisión a la información solicitada, se advierte que ésta contiene datos personales tales como Filiación O Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP) pertenecientes a servidores públicos referentes a dicha solicitud; consecuentemente se colige que tales datos son susceptibles de clasificación de conformidad con el artículo 3º fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 52 fracción II, 159 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Atentamente se solicita a la Unidad de Transparencia a su digno cargo lo siguiente:

PRIMERO.

Se tenga al Departamento de Educación Física solicitando sesión del H. Comité de Transparencia para que se realicen las gestiones correspondientes para el testado y clasificación de los datos personales indicados, sobre el documento (DEB/DEF/1432/2024-2025) que se adjunta al presente oficio.

SEGUNDO.

Una vez celebrada la sesión del H. Comité, sea notificado el Departamento de Educación Física para entregar las versiones públicas de respuesta¹¹¹.

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan consistente en el oficio **DEB/DEF/1432/2024-2025, de fecha 21 de julio del 2025 dos mil veinticinco, dirigido a la Coordinación de Recursos Humanos y signada por el Jefe del Departamento de Educación Física**, efectivamente contienen datos que versan sobre la vida íntima y privada de los servidores públicos, como en el caso resultan ser la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; por ende, la misma encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: “*las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial*”; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que, si bien corresponde a información de servidores públicos, lo cierto es que nada tiene que ver con su desempeño laboral ni guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional de que sin distinción, se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la*

Información, así como para la h

la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado del dato relativo a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, contenido en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0252/2025, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. –

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de los datos relativos a la Clave Única de Registro de Población (CURP), que obran en la información consistente en el oficio DEB/DEF/1432/2024-2025, de fecha 21 de julio del 2025 dos mil veinticinco, dirigido a la Coordinación de Recursos Humanos y signada por el Jefe del Departamento de Educación Física; requerido con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0252/2025, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y los restantes para efectos notificación y entrega a los solicitantes, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 18 dieciocho días del mes de septiembre del año 2025 dos mil veinticinco, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

MTRO. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES
Presidente del Comité de Transparencia

Presidente del Comité de Transparencia

~~LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS~~
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

1. *Leucosia* (Leucosia) *leucosia* (L.)

LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia

10. *Explain the meaning of the following terms:*

LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

Q. 

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 18 dieciocho días del mes de septiembre, relativo al expediente 317/0252/2025 del índice de la Unidad de Transparencia